

Para la expendición de los sellos del Colegio de Huérfanos y liquidación de su importe, dichas comisiones especiales se entenderán con la Junta del Patronato de dicho Colegio, a cargo de la cual correrá lo referente a fabricación de los mismos, con arreglo a las disposiciones legales vigentes y su distribución a los Colegios de Médicos.

Análogas normas regirán a los fines de la distribución y expendición de los impresos oficiales para recetas, timbres y certificaciones, y para las relaciones que con tal motivo se mantengan entre las Juntas de gobierno de los Colegios y el Consejo general de los mismos.

Disposiciones adicionales

Supresión del Jurado Profesional Regional

1.^a Queda suprimido el Jurado profesional regional creado por el artículo 32 de los Estatutos aprobados por Real Decreto de 2 de abril de 1925.

2.^a Se suprimen, asimismo, las regiones médicas establecidas en la disposición adicional de los mismos Estatutos, pudiendo tenerse en cuenta tal división sólo a los efectos de que la designación de los Vocales se haga con base lógica y equitativa distribución.

Los nuevos Reglamentos de los Colegios

3.^a Para el cumplimiento de los fines expresados en estos Estatutos, cada Colegio redactará, en el plazo de tres meses, un Reglamento de régimen interior en el que cuidarán especialmente de que los preceptos referentes a la celebración de Juntas y a la Constitución y funcionamiento de los Tribunales profesionales se redacten en forma tal que los acuerdos de los or-

ganismos citados merezcan toda suerte de garantías. Dicho Reglamento, después de aprobado en Junta general extraordinaria convocada expresamente para ello, se someterá a informe del Consejo general de los Colegios Médicos, y, cuando éste sea favorable, se presentará a la aprobación del Gobernador civil de la provincia. Una vez aprobado se constituirá el Tribunal profesional, que actuará hasta la primera renovación de la Junta de gobierno.

La implantación de la Previsión Médica Nacional

4.^a El Consejo general de los Colegios Médicos redactará y someterá a la aprobación del Ministerio del Ramo, en el plazo de tres meses, un proyecto para la organización de una Institución de Previsión Médica Nacional que, acogiendo por igual a cuantos ejerzan la Medicina en España, atienda a los riesgos de invalidez y ancianidad y procurar para las viudas y huérfanos socorros o pensiones que les permita algún medio decoroso de subsistencia, todo ello en forma que no exija sacrificios incompatibles con la modesta capacidad económica del mayor número de los profesionales.

Colegios, Sindicatos y Federaciones

5.^a Los Colegios Oficiales de Médicos y su Consejo general serán las únicas entidades de esta clase profesional que gocen de existencia oficial; quedan prohibidas la intromisión en ellos de otras agrupaciones, cualquiera que sea su nombre (Sindicatos, Federaciones, etc.); y

6.^a Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prescrito en este Real decreto.

Madrid, 27 de enero de 1930.—Aprobado por S. M.—Severiano Martínez Anido.

El médico debe evitar todo lo que pueda hacerlo sospechoso de charlatanismo, por ello le está especialmente prohibido

I. Toda publicidad en los periódicos no médicos, todo afiche o distribución pública de prospectos o de folletos, toda insignia o toda placa de apariencia comercial.

II. Toda convivencia con quien quiera que sea para la prescripción o la venta de remedios secretos y toda recomendación para esos remedios.

III. El hecho de usurpar títulos o de abusar ante el público del valor de los que posee.

IV. La publicación en los diarios no médicos de todo artículo de apariencia científica escrito con un fin de reclamo.